



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 07 OCT 2021

VISTO:

Que, con Informe N°143-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recibido 30 de setiembre del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 251-2019-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR EL INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Alejandro Castillo Sosa;

II. CONSIDERANDO:

EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante Reglamento Disciplinario);
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM”;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve, **PRIMERO:** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo, **SEGUNDO:** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

profesionales: Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;

- Que, con Oficio N° 181-2021-UNTRM-TH, de fecha 10 de agosto del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 251-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario, en contra del docente Alejandro Castillo Sosa;
- El Tribunal de Honor, mediante Acuerdo de Sesión Ordinaria, de fecha 22 de junio del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente Alejandro Castillo Sosa, esto es, por haber presuntamente transgredido el artículo 87 numeral 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220; artículo 52 literal a), del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario; literales, b), e), f), n), p) y q) del artículo 3, literales d), v) y w) del artículo 93, y literal a) del artículo 122 del Estatuto de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU. Remitiéndose dicho acuerdo a la Dirección del Rectorado (plasmado en el informe preliminar), el 10 de agosto de 2021, con OFICIO N° 181-2021-UNTRM-TH;
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil N° 30057¹;
- Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva M° 092-2016-SERVIR-PE, se especificó que normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
 - Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los plazos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción².
 - Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.
- Que, de acuerdo al artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en

¹ Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.

² Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre del 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23° del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un Órgano de Apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios;

- Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su artículo 106°, último párrafo de su inciso a), que “La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”;
- Asimismo, en amparo del literal b) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes. Así, en el presente caso se tiene que, mediante correo electrónico, de fecha 19 de agosto de 2020, se remite al Tribunal de Honor el presente caso para que proceda conforme a sus atribuciones; sin embargo, se debe tomar en cuenta que, mediante Oficio N° 217-2020-UNTRM-VRIN, de fecha 12 de agosto de 2020, el señor Rector toma conocimiento de los hechos, materia de la presente investigación;



III. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa. Row 1: Mg. Alejandro Castillo Sosa, Profesor Contratado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM



IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Descripción de los Hechos Materia de Investigación:

4.1. En el presente caso, la señorita KEYLA LIVANY VÁSQUEZ CHUQUILIN, estudiante del décimo ciclo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, formula denuncia en contra del docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Mg. ALEJANDRO CASTILLO SOSA, responsable del curso de Análisis Económico del Derecho, por presuntas irregularidades cometidas en el dictado del curso;

4.2. Así, la denunciante en sus escritos manifiesta que el 14 de mayo del año 2020, ante inconvenientes presentados, un grupo de estudiantes del décimo ciclo de la escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, solicitaron a la Decanatura de la Universidad el cambio



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

del Docente Mg. ALEJANDRO CASTILLO SOSA, quien se venía desempeñando como docente contratado del curso de Análisis Económico del Derecho y no respondía a las expectativas de los estudiantes;

4.3. Refiere además que, sin haber sido atendidos satisfactoriamente, rechazaron el pedido a través de una carta simple y no con un acto administrativo (resolución) que debería ser el procedimiento correcto. Con esta determinación, continuó el docente con el desarrollo del curso; y que, en la segunda unidad con claras intenciones de desaprobado al grupo de estudiantes que habían impulsado su cambio, el 02 de julio solicitaron al Decano de la Facultad Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, para que intervenga y designe un docente neutral que evalúe y garantice la transparencia e imparcialidad, hecho que también no se tuvo una respuesta satisfactoria por parte del Decano, dándole la razón al Docente mientras que seguían las irregularidades y que presumían que su único interés era desaprobados en el curso, al grupo que habían hecho el pedido;

4.4. Asimismo, indica que, al finalizar la segunda unidad se agravó la situación, toda vez que, el Docente, con claras intenciones de desaprobados en el curso, habría preparado un examen sumamente complicado, el cual contenía 5 preguntas para ser desarrollado en 20 minutos y, para desarrollar dicho examen brindó un libro de 188 páginas y 11 monografías referente a las exposiciones realizadas en clase, exposiciones que no estaban estipuladas en el sílabo, a pesar de ello, continuó con la evaluación. Además, refiere que, presuntamente para facilitar al grupo de su entorno, habría repartido el examen con aproximadamente con 6 horas de anticipación a la hora programada para la evaluación. Al final llegó a su poder las preguntas, y con esas pruebas se constituyó a la comisaria de Nueva Cajamarca, levantándose el acta correspondiente, y con esas pruebas recurrió al Vicerrectorado para hacer la denuncia y que a la fecha de la presentación del documento tampoco tenía respuesta.;

Medios Probatorios Analizados en el Informe Preliminar y los que Obran en el Expediente:

4.5. Declaración Testimonial de KEYLA LIVANY VÁSQUEZ CHUQUILIN, de fecha 06 de agosto de 2021, realizado ante el Tribunal de Honor;

4.6. Declaración Testimonial de ALEJANDRO CASTILLO SOSA, de fecha 24 de julio de 2021, realizado ante el Tribunal de Honor;

4.7. Correo Electrónico, de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual, Secretaría General remite la documentación sobre los hechos denunciados al Tribunal de Honor;

4.8. Solicitud de Nulidad de Oficio de la Carta N° 338-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual la denunciante solicita la nulidad de dicho documento, dirigiéndose al Vicerrector Académico;

4.9. Solicitud de cambio de docente N° 001-2020-DMJS-est. /UNTRM-AMAZONAS, de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual el delegado del Aula, solicita el cambio de docente del curso que



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

dictaba el docente denunciado ALEJANDRO CASTILLO SOSA;

4.10. CARTA N° 338-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, declara infundado la solicitud de cambio de docente, en mérito a los descargos que el docente presentó ante la facultad;



4.11. Solicitud N° 002-2020-DMJS-est. /UNTRM-AMAZONAS, de fecha 02 de julio de 2020, mediante el cual, el delegado del aula solicita reevaluación de exposición grupal en el curso de Análisis Económico del Derecho por parte de un docente neutral;

4.12. Solicitud de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual, el delegado con tres compañeros, solicitan reevaluación de exposición de trabajo grupal en el curso de Análisis Económico; dicha solicitud fue dirigida al Vicerrector Académico;



4.13. Escrito de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual la estudiante KEYLA LIVANY VÁSQUEZ CHUQUILIN, pone de conocimiento al Vicerrector Académico, sobre la filtración del examen del curso antes de haberse realizado el mismo. Adjuntando para tal efecto una denuncia policial y capturas de WhatsApp;

4.14. Denuncia policial de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual se pone de conocimiento sobre la filtración del examen por parte del docente;



4.15. CARTA N° 739-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 27 de julio de 2020, en el que, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, declara infundado la solicitud de reevaluación de exposición grupal por no estar contemplado en la norma;

4.16. OFICIO N° 217-2020-UNTRM-VRIN, de fecha 04 de agosto de 2020, documento que fue remitido por el Vicerrectorado de Investigación ante el Rector de la Universidad, poniendo en conocimiento sobre las solicitudes de cambio de docente y de la reevaluación de la exposición grupal;

4.17. OFICIO N° 251-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, remite al Rector de la Universidad el INFORME 001-2020-UNTRM-FADCIP/CPEYAD, el mismo que determinó que debería remitirse al Tribunal de Honor respecto de la denuncia sobre la filtración del examen que realizó la estudiante KEYLA LIVANY VÁSQUEZ CHUQUILIN;

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

- 5.1.** Que, en el presente caso, para recomendar la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es, a fin de poder determinar la presunta responsabilidad del investigado ALEJANDRO CASTILLO SOSA, el Informe Preliminar indicó concretamente la vulneración de los siguientes dispositivos:

Artículo 87 numeral 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220; artículo 52 literal a), del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario; literales, b), e), f), n), p) y q) del artículo 3; literales d), v) y w) del artículo 93, y literal a) del artículo 122 del Estatuto de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU;

VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISIÓN:

6.1 Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, **el Tribunal de Honor, “es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria (...)”**, siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, el mismo que se eleva al rectorado para la apertura o archivo de la denuncia o queja; por lo que, corresponde al Tribunal en mérito a su autonomía, calificar la presunta falta administrativa y recabar los medios probatorios;

6.2. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios, “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto **el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)” [Fundamento 2° del EXP. N° 02678-2004-AA];

6.3. En ese sentido, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al debido procedimiento administrativo dispone que, **“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos** a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)”;



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

6.4. Ahora, en correspondencia con lo antes prescrito, en el Derecho Administrativo Disciplinario peruano, se ha recogido tres principios básicos que permiten comprender la garantía que brindará la administración al perseguir las faltas en representación del Estado Social y Democrático de Derecho, esto es, el principio de legalidad, de tipicidad y de licitud;

6.5. Así, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248 inciso 1, 4 y 9, respecto de los principios antes aludidos los define del modo siguiente: "**Legalidad**: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Tipicidad**: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Presunción de licitud**: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

6.6. Respecto al principio de legalidad, se debe indicar *in primis* que, para esta dependencia conforme al catálogo de faltas que describe la Ley Universitaria en su artículo 89 y siguientes, dicho principio ha sido satisfecho en todos sus ámbitos, por lo que, en este aspecto no merece mayor análisis;

6.7. Ahora, en relación al principio de tipicidad, conviene citar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto prescribe que, "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"; -a su vez indica- "En consecuencia, **se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta no punible cumple con estándares mínimos de precisión.** [Fundamento 40 del EXP. N.° 00020-2015-PI/TC -Colegio De Abogados De Arequipa – evaluando la Inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Control];

6.8. Por lo que, para el cumplimiento del principio de tipicidad, esta asesoría considera que, pese a que la infracción está prevista en una norma con rango de Ley, la descripción de la conducta punible debe cumplir con estándares mínimos de precisión; esto es, que la norma que indica la falta



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

(reglamento por ejemplo) cumpla con la precisión exacta; o que, en la imputación realizada, la subsunción sea clara, concreta y precisa, toda vez que, una disposición que contiene infracciones o faltas, puede describir muchas conductas, lo cuales deberán ser precisados con exactitud por el órgano competente. Contrario sensu, se incumplirá cuando no se verifique lo antes descrito;

6.9. Por otro lado, respecto al principio de licitud o principio de presunción inocencia como se le reconoce a nivel constitucional (siendo aquel, manifestación de éste) debemos indicar como lo ha referido el Tribunal Constitucional que, “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable” [Fundamento 2 del el Expediente N° 1172-2003-HC/TC];

6.10. Por lo que, “(...) ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas” [fundamento 33 de la RESOLUCIÓN N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala]. Es decir, “(...) esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva —in dubio pro reo—. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)” [Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14 edición, tomo II (Gaceta Jurídica: 2019) 249-251];

6.11. En ese sentido, el respeto al principio de licitud, implica que, solo podrá quebrantarse el citado principio, cuando, en base a la imputación realizada, se ha llegado a demostrar con suficientes medios probatorios el hecho incriminado como falta. Caso contrario, el administrado deberá seguir manteniendo incólume la licitud de su conducta en todos los aspectos;

6.12. Ahora, para quebrantar dicho principio, la administración deberá asumir su rol conforme al artículo 173 inciso 173.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto prescribe que, “la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”. Es decir, “(...) en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos” [fundamento 35, de la RESOLUCIÓN N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala]. Esto es, la administración como garante del debido procedimiento administrativo disciplinario y como deber implícito a su función, debe agotar la carga probatoria para determinar la responsabilidad disciplinaria a quien imputa como presunto autor de un hecho;



6.13. Por lo que, en el presente caso, nos avocaremos en concreto a verificar, si en la investigación realizada contra el docente Alejandro Castillo Sosa, se ha cumplido con el principio de tipicidad en cuanto a la subsunción de la falta realizada por el Tribunal de Honor, tomando en cuenta que sus informes no son vinculantes; por otro lado, se abocará a determinar, si en el presente caso se ha logrado quebrar el principio de licitud de la conducta del docente investigado, esto es, si en concreto existen suficientes elementos de convicción que permitan colegir, que la recomendación dada por el Tribunal de Honor, ha logrado quebrantar la licitud de la conducta del docente;



6.14. Así, conforme lo indicamos líneas arriba, para entender que el principio de tipicidad se ha respetado en el presente caso, en la imputación realizada, la subsunción debe ser clara, concreta y precisa, toda vez que, una disposición que contiene infracciones o faltas, puede describir muchas conductas, lo cuales deberán ser precisadas con exactitud el Tribunal de Honor. Por lo que, corresponde evaluar si en el presente caso, ha sucedido de tal situación;



6.15. Según el Informe Preliminar, se le imputa al docente haber quebrantado lo dispuesto en el artículo 87 numeral 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220, esto es, haber incumplido con el deber de “observar conducta digna”; sin embargo, en ninguna parte del informe se ha explicado, por un lado, qué es lo que se debe entender a raíz de los hechos imputados por conducta digna, o en suma, qué es lo que el Tribunal de Honor entiende por conducta digna, para reflejar el quebrantamiento a dicho deber; por otro lado, tampoco se ha explicado, cómo el docente investigado con su conducta habría incumplido el citado deber;

6.16. Asimismo, si bien se ha indicado el incumplimiento de un deber, ergo, no se explica, cuál sería su consecuencia; esto es, si con dicho incumplimiento, el docente estaría incurriendo en la sanción de amonestación escrita, suspensión, cese temporal o destitución, toda vez que, todas llevan consigo el incumplimiento de algún deber. Esto último, es de suma importancia, toda vez que, conforme a la recomendación realizada por el Tribunal de Honor, se debe instaurar el PAD, empero, de aceptarse tal recomendación se estaría incurriendo en la afectación a la garantía constitucional del derecho de defensa, en medida que no se le está indicando al administrado, sobre qué debe defenderse; no es lo mismo defenderse por la falta de amonestación escrita que por la falta de destitución. Situación que no ha sido prevista por el Tribunal de Honor, quebrantándose por este lado, no solo el deber de motivación de los actos administrativos, sino, el quebrantamiento al principio de tipicidad;

6.17. Por otro lado, debemos indicar que, la imputación que se realiza (bajo el principio de legalidad) en la Ley Universitaria, debe tener correlato, no solo con el Estatuto, sino con el Reglamento del Tribunal de Honor. En medida que, no puede ser admisible, cuando en una misma imputación sobre un mismo hecho, se pretenda imputar una conducta contemplada en la Ley Universitaria y bajo otra,



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

cuando se trate del Estatuto o el Reglamento; impidiendo que el administrado -cuando se decida por la instauración del procedimiento como lo ha recomendado el Tribunal de Honor- ejerza con todas las garantías constitucionales su derecho de defensa. Si bien la Universidad busca proteger intereses jurídicos de los miembros de la comunidad universitaria, ergo, siempre debe hacerse con respeto irrestricto del derecho de defensa y las garantías constitucionales que favorecen al investigado, toda vez que, incumplir aquello, implicaría una afectación al debido procedimiento administrativo disciplinario y un quebrantamiento al principio de tipicidad;



6.18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado que, “el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra (...) [fundamento 5 del EXP. N° 649-2002-AA/TC]. Es decir, (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello **la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa**” [fundamento 14 del EXP. N.° 02098-2010-PA/TC];



6.19. Es decir, tal como lo ha indicado el Tribunal Servir que, “(...) **por el principio de tipicidad**, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, **existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse**” [fundamento 18 de la RESOLUCIÓN N° 002400-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala];



6.20. Esto es, a fin de no perjudicar el derecho de defensa, se debe precisar, cuál es la norma incumplida y en concreto, se deberá indicar la conducta dentro de la disposición cuando se trate de una falta con diferentes conductas (una disposición puede traer consigo varias conductas típicas infractoras). Además, la imputación debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa; esto quiere decir, que, cuando la administración instaure el PAD, deberá tomar en cuenta lo que está imputando. Por lo que, no será posible que a un administrado, a quien se pretenda sancionar, se impute todo el catálogo de faltas, porque esto determinaría la afectación al derecho de defensa, propiamente a la imputación precisa de los hechos y la falta disciplinaria, salvo que, con su conducta haya determinado que se ha quebrantado varias normas, caso contrario, se afectaría el derecho de defensa;

6.21. En el presente caso tenemos que, el Tribunal de Honor indicó que se habría presuntamente quebrantado, los literales b), e), f), n), p) y q) del artículo 3; literales d), v) y w) del artículo 93; literal



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

a) del artículo 122 del Estatuto de la Universidad, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU. Si bien, anteriormente referimos que se habría quebrantado el principio de tipicidad, lo cual implicaría que ya no sea necesario abocarse al análisis del presente aspecto, empero, a fin de poder corroborar si efectivamente existió una correlación entre el deber presuntamente quebrantado conforme a la imputación hecha sobre la Ley Universitaria y el Estatuto, corresponde avocarnos al análisis del presente punto;

6.22. Así, según la imputación realizada, por un lado, se imputa al docente el quebrantamiento de artículo 3 del Estatuto, sin embargo, de la revisión del citado dispositivo, se tiene que, las conductas imputadas no tienen correlación con el deber infringido (hecho por el Tribunal de Honor). Máxime, si al docente se le imputa el quebrantamiento de un deber, mas no de los principios en concreto. A fin de ejemplificar, tenemos que el informe preliminar, le ha imputado el inciso b), y e) del artículo 3 del Estatuto, que hablan sobre la calidad académica y el Espíritu crítico y de investigación; pues, la conducta del docente, ¿cómo quebrantó tales principios? ¿Cuál es la relación de causalidad respecto de estos principios con el deber imputado que presuntamente fue infringido en la Ley Universitaria? advirtiéndose que no tienen relación alguna con el deber infringido de la Ley Universitaria;

6.23. Por otro lado, se imputa al docente presuntamente haber quebrantado el artículo 93 del Estatuto, sin embargo, en ninguna parte de la imputación realizada, se explica la relación que tendría el principio presuntamente infringido según la Ley Universitaria con los deberes que le imputan infringidos del Estatuto. De aceptarse tal situación, afectaría de modo irrestricto el derecho de defensa del administrado, toda vez que, éste, estaría en la incertidumbre sobre qué debe defenderse;

6.24. Si bien la imputación realizada por el Tribunal de Honor es deficiente conforme lo hemos demostrado; sin embargo, es importante recordar que los informes de dicho órgano no son vinculantes para la autoridad instructora; empero, dicha vinculación debe ser vista desde los deberes y obligaciones que tiene dicho Tribunal, cuyo cumplimiento conlleva a que la autoridad instructora no pueda realizar de ser el caso, la imputación correcta y subsanar las deficiencias que tuviere el mismo;

6.25. Ahora, la posibilidad de subsanar de la autoridad instructora o sancionadora cuando sea el caso, dará lugar, solo y únicamente cuando el Tribunal de Honor cumpla con sus obligaciones, como, por ejemplo, el recojo del acervo probatorio, el cual permita comprender que, si bien la imputación estuvo deficiente, los medios probatorios demuestran lo contrario. Para tal efecto, a fin de poder indicar si la deficiencia encontrada líneas arriba es posible subsanar, *infra*, nos avocaremos a desarrollar sobre el quebrantamiento al principio de licitud. Es decir, si se ha logrado quebrar el principio de licitud de la conducta del docente investigado, esto es, si en concreto existen suficientes elementos de convicción que permitan colegir que la recomendación dada por el Tribunal de Honor, ha logrado quebrantar la licitud de la conducta del administrado;

6.26. Como lo indicamos líneas arriba, conlleva la absolución del administrado en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad, cuando no existan los suficientes medios de prueba que permitan comprender que el docente incurrió en falta. En tal caso, la





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

administración deberá declinar y absolver por no haberse quebrantado el principio de licitud. Esto es, la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia o principio de licitud, obliga a la absolución del administrado;

6.27. En el presente caso, en el informe preliminar se advierte que, en el análisis de la conducta y la norma infringida, solo se ha tomado en cuenta dos medios probatorios, la denuncia policial y la declaración de la denunciante. Si bien dichos medios probatorios son válidos (en tanto no se ha declarado su invalidez), ergo, no son suficientes para quebrantar la licitud de la conducta del administrado. Máxime, si existiendo la declaración del propio investigado, ésta no ha sido actuada, lo cual demuestra la falta de imputación y actuación por parte del Tribunal de Honor, infringiéndose el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo disciplinario;

6.28. En el presente caso, el hecho que se imputa al docente, es haber filtrado el examen a un grupo de estudiantes del curso que dictaba (análisis económico del derecho) y pretender con dicho actuar perjudicar al otro grupo. Por lo tanto, es en base a dicha situación fáctica que el Tribunal de Honor debió encaminar no solo la imputación jurídica, sino, la actuación y recojo de los medios probatorios para determinar la presunta responsabilidad del docente y recomendar su instauración, como ha sucedido en el presente caso;

6.29. Sin embargo, esta asesoría advierte que, lo que el Tribunal de Honor ha realizado, es recoger las declaraciones del investigado y la denunciante, además, recabar el informe sobre el tercio estudiantil de la denunciante; el resto de medios probatorios, son antecedentes al hecho suscitado. Si bien los antecedentes son medios probatorios que darían lugar a presumir que el docente no tenía una relación aprobatoria por unos estudiantes, empero, esto no determina la probabilidad (no la certeza) de la comisión del hecho denunciado. Por lo que, lo que al Tribunal de Honor le correspondía realizar, fue, actuar medios probatorios que demuestren el hecho imputado, esto es, sobre la filtración del examen para favorecer a un grupo de estudiantes en perjuicio de otros; para tal efecto, debió llamar a declarar, no solo a la denunciante o al investigado, sino, a otros estudiantes del curso, a fin de corroborar la versión brindada por el docente o de la estudiante denunciante. Situación que no ha pasado en el presente caso;

6.30. Por otro lado, se advierte que el docente como la denunciante han indicado, en sus declaraciones versiones distintas. Así, la denunciante indicó que a ella no le consta que el docente haya filtrado el examen, pero, presume que él lo hizo toda vez que, es el único que tiene acceso al mismo. Por otro lado, el docente declaró que, en una clase previa al examen, repartió varias preguntas a los alumnos del salón de clase (al inicio), dentro de las cuales se encontraban las preguntas que supuestamente se filtraron. En ese sentido, lo que debió realizar el Tribunal de Honor, era llamar a declarar a otros alumnos para desvirtuar si el docente entregó las preguntas una clase antes del examen. O en su caso, debió solicitar la grabación de la clase para corroborar aquello. Situación que el Tribunal de honor, en modo alguno ha tomado en cuenta;

6.31. En el presente caso, si bien se utilizó antecedentes, ergo, estos no desvirtúan el hecho imputado



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

al docente. Por lo que, las declaraciones de otros estudiantes y los videos grabados de la clase, eran útiles para determinar la responsabilidad del docente;

6.32. Lo que llama la atención de esta asesoría, es que, se ha utilizado medios probatorios para sustentar la recomendación de la instauración del PAD que no prueban el hecho denunciado; esto es, documentos que dan trámite a la denuncia, pero que en modo alguno prueban el hecho concreto, en el peor de los casos, lo único que probarían dichos documentos, es el trámite que siguió la denuncia hasta llegar al Tribunal de Honor, mas no demuestran o prueban la afirmación realizada en la denuncia por la Estudiante; por ejemplo, el correo electrónico, de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual, Secretaría General remite la documentación sobre los hechos denunciados al Tribunal de Honor y el OFICIO N° 251-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, remite al Rector de la Universidad el INFORME 001-2020-UNTRM-FADCIP/CPEYAD, el mismo que determinó que debería remitirse al Tribunal de Honor respecto de la denuncia sobre la filtración del examen que realizó la estudiante KEYLA LIVANY VÁSQUEZ CHUQUILIN;

6.33. Por otro lado, se aprecia que en la recomendación para instaurar el PAD, se han utilizado medios probatorios impertinentes (esto es, que no guardan relación con el objeto que se pretende demostrar – filtración del examen para favorecer a un grupo de la clase), toda vez que, no prueban el hecho concreto, sino, situaciones antecedentes, como sería la mala relación que existía entre el docente y ciertos estudiantes. Por ejemplo, tenemos: la solicitud de Nulidad de Oficio de la Carta N° 338-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual la denunciante, solicita la nulidad de dicho documento, dirigiéndose al Vicerrector Académico (que no prueba el hecho denunciado); solicitud de cambio de docente N° 001-2020-DMJS-est. /UNTRM-AMAZONAS, de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual el delegado del Aula, solicita el cambio de docente del curso que dictaba el docente denunciado ALEJANDRO CASTILLO SOSA (documento que no tiene ninguna incidencia respecto del hecho denunciado); CARTA N° 338-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, declara infundado la solicitud de cambio de docente, en mérito a los descargos que el docente presentó ante la facultad; Solicitud N° 002-2020-DMJS-est. /UNTRM-AMAZONAS, de fecha 02 de julio de 2020, mediante el cual, el delegado del aula solicita reevaluación de exposición grupal en el curso de Análisis Económico del Derecho por parte de un docente neutral; Solicitud de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual, el delegado con tres compañeros, solicitan reevaluación de exposición de trabajo grupal en el curso de Análisis Económico; dicha solicitud fue dirigida al Vicerrector Académico; CARTA N° 739-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 27 de julio de 2020, en el que, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, declara infundado la solicitud de reevaluación de exposición grupal por no estar contemplado en la norma; y el OFICIO N° 217-2020-UNTRM-VRIN, de fecha 04 de agosto de 2020, documento que fue remitido por el Vicerrectorado de Investigación ante el Rector de la Universidad, poniendo en conocimiento sobre las solicitudes de cambio de docente y de la reevaluación de la exposición grupal;

6.34. Así, los medios probatorios antes citados, en modo alguno prueban el hecho denunciado. Por ende, se advierte que el Tribunal de Honor conforme a sus atribuciones, no recabó los medios



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

probatorios necesarios que permitan tener la probabilidad y su posterior certeza del hecho imputado. En tal sentido, al existir una deficiencia probatoria en el presente expediente, esta asesoría considera que el principio de licitud del docente Alejandro Castillo Sosa no ha sido quebrantado, por tal razón, deberá procederse a su archivo;



6.35. Sin embargo, como bien lo indicamos líneas arriba, si bien los informes del Tribunal de Honor, no son vinculantes para la autoridad instructora; sin embargo, dicha vinculación debe ser vista desde los deberes y obligaciones que tiene dicho Tribunal, cuyo cumplimiento conlleva a que la autoridad instructora no pueda realizar de ser el caso, la imputación correcta y subsanar las deficiencias que hubiere;



6.36. Es decir, la no vinculación de los informes del Tribunal de Honor, permite que la Autoridad instructora realice actos de investigación de ser el caso, ergo, esto será posible, solo y únicamente cuando el tribunal realice sus funciones en lo que le corresponda y de manera eficiente. Siendo la actividad de la autoridad instructora mínima y necesaria o excepcional. Así, según el Reglamento del Tribunal de Honor, éste **es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria** (artículo 12); por lo que, el incumplimiento de tal función (conforme lo indica el artículo 13 inciso "n", y "o", del Reglamento), al no haber realizado actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos, permite colegir la insuficiencia probatoria, esto es, inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia o licitud del administrado;



6.37. Ahora, si bien el órgano instructor puede subsanar las deficiencias que pudiera contener el informe preliminar del Tribunal de Honor (dado a que es no vinculante), las que pueden ser, tanto a nivel de imputación jurídica o fáctica, o cuando exista un pésimo análisis de los medios probatorios, o no se haya recabado medios probatorios necesarios; empero, esto será posible cuando dicho informe se haya diligenciado con mucho celo. Además, cuando la autoridad instructora esté dentro de los plazos para hacerlo. Siendo que, respecto de esto último, el Informe preliminar fue remitido el 10 de agosto de 2021, dos días antes que sobrepase la potestad sancionadora de la entidad, haciendo imposible que el órgano instructor pudiera realizar cualquier acto que permita ser más diligente al momento de aceptar la recomendación hecha por el Tribunal de Honor. Por esta razón, esta asesoría considera que el presente caso deberá ser archivado por insuficiencia probatoria, toda vez que, no se ha logrado quebrantar el principio de licitud del docente investigado;

VII. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO:

Visto y evaluado los medios probatorios, este Asesor Técnico Legal recomienda NO HA LUGAR del inicio del Procedimiento Disciplinario en contra del administrado Alejandro Castillo Sosa, seguido en el Expediente Administrativo N° 251-2019-UNTRM-TH; como consecuencia, se establezca el archivo del mismo, puesto que se considera que el investigado no habría incurrido en ninguna falta conforme la Ley Universitaria. Máxime, si no se ha logrado quebrantar el principio de licitud en mérito a la insuficiencia probatoria; además, se ha violado el principio de licitud al momento de establecer la presunta falta atribuida.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2021-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (FADCIP) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Alejandro Castillo Sosa**, recaído en el Expediente Administrativo N° 251-2019-UNTRM-TH; como consecuencia, se establezca el archivo del mismo conforme a lo indicado en los fundamentos del punto VI, del presente Informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al Tribunal de Honor, realice sus funciones con mayor celo; a su vez, cuando recomiende la instauración del PAD o en sentido contrario, deberá remitir dicho informe dentro de un plazo prudencial de 30 días hábiles, a fin de que esta oficina pueda realizar los actos de investigación que resulten necesarios cuando advierte que no fueron solicitados por ella.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Alejandro Castillo Sosa, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
Policarpio Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL